



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00496 00
Accionante	Cristian David Lotero
Accionado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Tema	Del debido proceso
Sentencia	General: 166 Especial: 156
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante quien actúa en nombre propio, en síntesis, que al ingresar a la plataforma SIMIT se enteró que tenía un comparendo del **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad** cargado a su nombre con número D05001000000015166575, del cual no fue notificado, por lo que envió derecho de petición ante la entidad solicitando una serie de documentos sobre la notificación personal y la identificación del infractor de la cual obtuvo respuesta, pero no estuvo de acuerdo.

Por lo anterior, solicitó se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa ordenando al **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad** que declare la nulidad del proceso contravencional D05001000000015166575 y de sus resoluciones sancionatorias, ordenar la actualización de dicha información en la base de datos del Runt y SIMIT.

Como anexos aportó escrito de derecho de petición sin constancia de radicación¹, respuesta a la PQRS N° 202310044897² del 25 de febrero de 2023 a través de la cual el organismo de tránsito accionado le informó en síntesis

¹ Archivo 01Tutela, fl. 10-16

² Archivo 01Tutela, fl. 17-30

que, no era procedente acceder a la revocatoria de la orden de comparendo D05001000000015166575 del 17/05/2017, dado a que a la fecha operó la caducidad para el control Judicial, además al revisar el expediente se visualizó que se surtió el trámite y se expidió la resolución por parte del inspector a cargo misma, que fue notificada por estrados, y se encuentra debidamente ejecutoriada gozando del principio de legalidad del acto, siendo competencia de la jurisdicción ordinaria la revisión de su legalidad.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 21 de abril de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

En la misma providencia se requirió al **Registro único Nacional de Tránsito – Runt** para que en el término de dos días informara al Despacho sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por el accionante, por otra parte, se requirió al actor a fin de que en el término de un día aportara constancia de radicación del derecho de petición que relacionó en los hechos del escrito de tutela.

1.3. De acuerdo con constancia que obra en el expediente la parte **accionante**, no dio cumplimiento al requerimiento del Despacho, esto es, no aportó constancia de radicación del derecho de petición al que hace alusión en el escrito de tutela.³

1.4. Registro único Nacional de Tránsito – Runt a través de su pronunciamiento informó que el accionante registra como dirección física carrera 79AA 1A Sur-280, Medellín, sin correo electrónico.

1.5. Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad a través de la inspectora de Policía Urbano de Primera Categoría Luz Guiomay Grisales Patiño emitió pronunciamiento señalando que el comparendo D05001000000015166575 del 17/05/2017 presenta resolución sancionatoria 0000838403 del 03/11/2017, donde se declara responsable contravencionalmente al accionante, por lo que dichos actos se encuentran debidamente ejecutoriados, motivo por el cual gozan del principio presunción

³ Archivo 08Constancia, C01

de legalidad de los actos administrativos, hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, entendiéndose que para el presente caso la vía idónea para el accionante es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estime violatorio de sus derechos, siendo este el mecanismo establecido por el legislador para tales efectos y no la acción de tutela.

Respecto a trámite de notificación indicó que la notificación de la apertura del proceso contravencional por la orden de comparendo electrónico se envió como lo señala la norma dentro del término legal de tres (3) días hábiles posteriores a la infracción a la empresa de mensajería quien la remitió a la dirección registrada en RUNT, es decir CRA 79AA-1A SUR-280 – MEDELLÍN, no obstante el envío, la empresa DOMINA hizo la devolución de la orden de comparendo D05001000000015166575 del 17/05/2017, certificando que se presentó la novedad “DIRECCIÓN INCOMPLETA”, por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva.

En razón de lo anterior, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales y las notificaciones por aviso, en la cartelera de la Secretaría de entidad y en la página WEB de la misma.

Surtida la notificación de acuerdo con la normatividad vigente, el Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín convocó a audiencia pública, y una vez revisadas las pruebas que obraban en el trámite, en ejercicio de sus facultades decidió expedir la resolución sancionatoria.

De acuerdo con lo antes referenciado, afirmó que no existió violación al debido proceso, ya que una vez al realizar la revisión del expediente se pudo comprobar que el inspector encargado de adelantar el trámite contravencional se ciñó a lo establecido en la normatividad vigente, por lo que solicitó se declare improcedente la presente acción, toda vez que el amparo solicitado riñe con el principio de subsidiariedad por existir otro medio idóneo para la obtención de la pretensión del accionante.⁴

II. COMPETENCIA

⁴ Archivo 06RespuestaSecretariaMovilidad, C01

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la parte accionada **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso a la accionante dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. D05001000000015166575 con fecha del 17 de mayo de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Cristian David Lotero** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio

irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional*

de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”⁵.

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.5 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que ***“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”***. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según

⁵Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley**".

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"**. Este derecho fundamental **es "aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **"(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías"**.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **"los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"**

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa”.

V. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por el indebido proceder administrativo en la notificación dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. D05001000000015166575 con fecha del 17 de mayo de 2017.

Indíquese que mediante consulta oficiosas que hiciera el Despacho se evidenció que el comparendo No. D05001000000015166575 con fecha del 17 de mayo de 2017 presenta resolución sancionatoria del 03 de noviembre de la misma anualidad.⁶

Ahora bien, con relación a la vulneración del derecho al debido proceso, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte del **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad** en el proceso contravencional por infracción de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De tal forma, resulta claro que para efectuar cuestionamientos como el que hoy pretende la accionante a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamental se debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien,

⁶ 09SimitDetalleMulta

en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, “(...) *la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*”

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la accionante para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Y es que retornado al caso que nos ocupa, se tiene que de acuerdo a la respuesta allegada por el **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, el trámite contravencional adelantado se ciñó a lo establecido en la normatividad vigente no evidenciándose violación al debido proceso, además que el comparendo D05001000000015166575 del 17/05/2017 presenta resolución sancionatoria 0000838403 del 03/11/2017, donde se declaró responsable contravencionalmente al accionante, teniéndose que dichos actos se encuentran debidamente ejecutoriados, motivo por el cual gozan del principio presunción de legalidad de los actos administrativos, hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de una multa y su correspondiente sanción, no constituye en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes, frente a este caso en particular, se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, ni servir como pretexto para corregir las omisiones procesales de las partes e interesados en las instancias, puesto que la accionante ha dejado fenecer los términos establecidos para ejercer su derecho de defensa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por **Cristian David Lotero** frente al **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d71ae837ec57049ada98f3c88d1c6e83bb368f523ec6332332c68b1ac2bfc7d

Documento generado en 03/05/2023 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>